

**ACUERDO INTERMINISTERIAL MINEDUC-MDT-2023-001**

Mgs. María Brown Pérez  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DE TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

**Que** el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*”;

**Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que** el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

**Que** el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas (...)*”;

**Que** el artículo 34 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 899, de 09 de diciembre de 2016, establece: “*Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. - Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional (...)*”;

**Que** el artículo 36 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece: “*Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.- Es el instrumento técnico en el cual constan las familias y perfiles profesionales identificados dentro del marco de cualificación profesional, en función de las competencias necesarias para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*”

*El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales será referencial para la oferta de capacitación y formación profesional, se diseñará a partir de la metodología de análisis funcional y se organizará por niveles de cualificación y estándares de competencia.”;*

**Que** el artículo 37 del Código ut supra dispone: “*Certificación de cualificaciones profesionales.- La certificación de cualificaciones profesionales es el reconocimiento público de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por las personas de manera formal o no formal, luego del correspondiente proceso de evaluación.*”

*La obligatoriedad de la certificación de cualificaciones profesionales será establecida por la autoridad rectora del ámbito laboral y los efectos académicos serán definidos en coordinación con los entes rectores de cada nivel de formación.*

*Estarán habilitados para otorgar esta certificación todas las entidades que se encuentren debidamente acreditadas conforme a las normas establecidas en este Código y las normas que rigen el Sistema Ecuatoriano de la Calidad (...)*”;

**Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “(...) *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a*

*nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)*”;

**Que** el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Bachillerato técnico productivo.- Es complementario a la formación del Bachillerato General, impartido por establecimientos educativos debidamente acreditados por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y corresponde a una certificación de competencias laborales en el ámbito de la producción o en el desempeño de actividades que no requieren de formación en educación superior; es de carácter optativo, dura un año y el único requisito de ingreso es haber obtenido el título de bachiller.*

*Tiene como propósito fundamental fortalecer y desarrollar capacidades y competencias técnicas específicas que faculten una rápida inserción laboral o el desarrollo de microemprendimientos; la formación será fundamentalmente práctica. La certificación de competencias será articulada entre la Autoridad Educativa Nacional y autoridad competente del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.”;*

**Que** el inciso primero del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...)*

*En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

**Que** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *“(…) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

**Que** el artículo 17 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta: *“Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.- La autoridad nacional encargada de regular la institucionalidad, mecanismos y condiciones del sistema nacional de cualificaciones profesionales es el Ministerio de Talento Humano.”;*

**Que** el artículo 150 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural sobre el Bachillerato Técnico Productivo establece: *“(…) Es la educación complementaria a la formación del Bachillerato General, impartida por instituciones educativas acreditadas por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Al concluir este tipo de bachillerato, los estudiantes obtendrán una certificación de competencias laborales.*

*Este tipo de educación complementaria, cuyo único requisito de acceso radica en haber obtenido el título de bachiller, será de carácter optativo y contará con un (1) año de duración.*

*Su propósito radica en el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y competencias técnicas específicas, que permitan tanto una ágil inserción laboral y la generación de microemprendimientos, como la alternativa de optar por reconocimientos de créditos en una (1) o más asignaturas dentro de Institutos Técnicos y Tecnológicos (...);*

**Que** el Decreto Ejecutivo Nro. 860, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 666, de 11 de enero de 2016, con última reforma realizada con Decreto Ejecutivo Nro. 161, de 18 de septiembre de 2017, crea el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como un conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones para promover y desarrollar la política pública de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia, microempresarios, actores de la economía popular y solidaria, grupos de atención prioritaria, servidores públicos y ciudadanía en general;

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 9 de mayo de 2020, establece: *“Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo.”;*

**Que** el artículo 2 Decreto ibídem dispone: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 24 de mayo de 2021, el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

**Que** mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0002, suscrito el 30 de mayo de 2018 entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo se expidió la *“Normativa que Regula las prácticas estudiantiles en entidades receptoras públicas y privadas de las y los estudiantes de bachillerato técnico productivo”;*

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00056-A, de 22 de octubre de 2021, la Autoridad Educativa Nacional expidió el *“Catálogo de las figuras profesionales de la oferta formativa de bachillerato técnico productivo”;*

**Que** mediante Resolución Nro. SO-003-2021, suscrita el 30 de diciembre de 2021 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 618, de 14 de enero de

2022, el Comité Interinstitucional del Sistema de Cualificaciones Profesionales, resuelve expedir la *“Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad”*;

**Que** mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0099, de 25 de febrero de 2022, la entonces Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, expidió el *“Instructivo para la Aplicación de la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad”*;

**Que** mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2023-0169, de 16 de junio de 2023, la entonces Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo expidió el *“Instructivo para el Reconocimiento Simplificado de Organismos Evaluadores de la Conformidad”*;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00028-A, de 13 de julio de 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa transitoria que regula el servicio educativo complementario de educación no formal bachillerato técnico productivo”* en cuya Disposición Derogatoria dispuso: *“DEROGUESE el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00047-A, de 31 de mayo de 2016.”*;

**Que** la Disposición General Primera del Acuerdo Ídem establece: *“(...) ENCÁRGUESE a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva gestionar la coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales para realizar las acciones correspondientes a fin de regular el proceso de acreditación de las instituciones educativas y posterior emisión de una certificación de competencias laborales para quienes opten por este servicio educativo complementario.”*;

**Que** con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112, de 06 de septiembre de 2023, el Ministro de Trabajo expidió la *“Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo”*, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-052, de 28 de marzo de 2017 y sus reformas, en donde se cambia la denominación de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales por *“Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal”*;

**Que** mediante informe técnico Nro. MDT-DCR-2023-0341, de 25 de septiembre de 2023, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo justificó la necesidad de suscribir un acuerdo interministerial entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación; y en lo principal expuso: *“De conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 150, que establece: ‘(...) Es la educación complementaria a la formación del Bachillerato General, impartida por instituciones educativas acreditadas por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.’. El Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 17, indica que el Órgano Rector de las Cualificaciones Profesionales es el Ministerio del Trabajo. El Ministerio de Educación tiene a su cargo el Servicio Educativo Complementario de Educación No formal Bachillerato Técnico Productivo, por lo tanto, para la aplicación de lo dispuesto*

en el Art. 44 de la *Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural*, es necesario que las dos carteras de Estado estén alineadas y regulen la forma de aplicación del mismo, y se suscriba el Acuerdo Interministerial para *REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE INSERCIÓN LABORAL DE BENEFICIARIOS DEL BACHILLERATO TÉCNICO PRODUCTIVO*”, justificando así la suscripción del mismo;

**Que** mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2023-01173-M de 18 de octubre de 2023 la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva del Ministerio de Educación remitió a los Viceministros de Educación y Gestión Educativa el Informe Técnico No. MINEDUC-SEEI-DNB-001-23 de 18 de octubre de 2023 “[...] *para la elaboración del acuerdo interministerial para regular el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, en cuyas conclusiones expuso: “[...] el Bachillerato Técnico Productivo es una formación complementaria al Bachillerato General a ser impartida por instituciones educativas acreditadas por el ente rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, por lo cual este servicio deja ser una oferta formal del Ministerio de Educación; y, se traslada esta competencia al Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo*”, en razón de lo cual recomendó lo siguiente: “[...] *acoger el criterio técnico contenido en la presente y solicitar a los Viceministerios de Educación y de Gestión Educativa la autorización para la emisión de un acuerdo interministerial que garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 150 de su Reglamento*”; y, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SEEI-2023-01173-M de 18 de octubre de 2023 los Viceministros de Educación y Gestión Educativa autorizaron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica continuar con el proceso de elaboración del Acuerdo Interministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE;

#### **ACUERDAN:**

### **REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE INSERCIÓN LABORAL DE BENEFICIARIOS DEL BACHILLERATO TÉCNICO PRODUCTIVO**

**Artículo 1. Del objeto.-** El presente Acuerdo Interministerial tiene por objeto emitir el procedimiento que el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo desarrollarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 2. Del ámbito.-** El presente instrumento será de aplicación obligatoria para el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, a través de la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales

y Gestión Artesanal, o quienes hagan sus veces, respectivamente. Quienes coordinarán el procedimiento para la acreditación de las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que brinden el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”.

**Artículo 3. Definiciones.-** Para efectos del presente Acuerdo Interministerial, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Empresa receptora:** Son personas jurídicas, de naturaleza privada o pública, que se dedican al desarrollo de actividades de producción, comercio o prestación de servicios.
- b) **Figura Profesional:** Identidad que se da a cada oferta formativa técnica dentro de un área definida por la autoridad educativa nacional por lo que su denominación constará en la titulación del bachillerato.
- c) **Perfil de Cualificación Profesional:** Documento que describe la competencia profesional (constituida por un conjunto o agregado de Unidades de Competencia con valor y significado en el empleo); conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes que debe tener una persona para el desempeño de un puesto de trabajo en un campo ocupacional determinado.
- d) **Organismos Evaluadores de la Conformidad:** Los Organismos Evaluadores de la Conformidad pueden ser las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de economía mixta, popular o solidaria, con o sin fines de lucro, que podrán otorgar la certificación de personas en uno o varios esquemas de certificación de los perfiles de cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- e) **Reconocimiento Simplificado de Organismo Evaluadores de la Conformidad:** Es el procedimiento que deberán cumplir los establecimientos educativos regulados por el Ministerio de Educación, para el Reconocimiento como Organismo Evaluador de la Conformidad, con el fin de brindar el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, acorde con lo establecido en la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad.
- f) **Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales:** Es el ente Rector del Sistema Nacional de Cualificaciones, conformado por el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Producción y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología y Educación y la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, quien hará las veces de Secretaría.
- g) **Certificación por competencias laborales:** Documento expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido por el Ministerio del Trabajo, luego de una evaluación al candidato, conforme con los lineamientos que para el efecto determine la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal o quien haga sus veces. Este documento otorga un reconocimiento formal de que el candidato ha cumplido con los requisitos para la certificación en uno o varios esquemas.

**Artículo 4. De la creación de los perfiles.-** Los perfiles de Cualificación Profesional para el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”,

se desarrollarán conjuntamente entre el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo. Una vez acordado el contenido del perfil se pondrá en consideración del Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales para su aprobación.

**Artículo 5. De los requisitos.-** Las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que requieran prestar el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con el respectivo permiso de funcionamiento vigente para la oferta de bachillerato técnico emitido por el ente rector de la educación;
2. Contar con la infraestructura, plantilla docente y plan de estudios para brindar el servicio complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”. El funcionamiento de este servicio no deberá interferir con la jornada escolar formal de los niveles y subniveles otorgados por la institución educativa correspondiente;
3. Contar con convenios que deberán haber sido suscritos entre cada Coordinación Zonal del Ministerio de Educación con las entidades receptoras para el desarrollo de los aprendizajes en entornos laborales;
4. Relacionar la Figura Profesional del servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo” con la Figura Profesional del Bachillerato Técnico que se oferta conforme con el permiso de funcionamiento vigente emitido por el ente rector de la educación;
5. Solicitar a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, o quien hiciere sus veces la intención de Reconocimiento Simplificado de Organismos Evaluadores de la Conformidad. La solicitud que realicen las instituciones educativas fiscales se canalizará en el nivel zonal del Ministerio de Educación, correspondiente a su jurisdicción. En el caso de las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, particular y municipal lo realizará el promotor, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa e instructivo vigente emitido por el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 6. Del reconocimiento a las instituciones educativas.-** La Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, o quien hiciere sus veces, realizará el Reconocimiento como Organismo Evaluador de la Conformidad Simplificado, a las instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación, que oferten el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, siempre que cumplan con la normativa vigente para su acreditación.

**Artículo 7. De la certificación a los beneficiarios.-** Los beneficiarios que cursaron el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, podrán acceder a una certificación por competencias laborales del Bachillerato Técnico Productivo emitida por el Ministerio del Trabajo mediante la plataforma que designe para el efecto, previo el cumplimiento de la normativa legal vigente.



**Artículo 8. De la ampliación.-** Las instituciones educativas que brinden el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, podrán ampliar su servicio educativo, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instrumento; y, en la Normativa para el Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, siempre y cuando, exista el perfil de Cualificación Profesional para Bachillerato Técnico Productivo.

**Artículo 9. De la renovación.-** El Reconocimiento Simplificado otorgado a las instituciones educativas que brinden el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, podrá ser renovado, una vez que cumpla con los requisitos establecidos determinados en la Norma Técnica para el Reconocimiento Simplificado para los Organismos Evaluadores de la Conformidad, emitido por el Ministerio de Trabajo.

**Artículo 10. De la terminación del servicio educativo.-** El Ministerio de Educación informará al Ministerio de Trabajo la terminación del servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo” de las instituciones educativas, en un término de quince (15) días a partir de la ejecución del proceso correspondiente de cierre del servicio.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Educación, remitirá a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo o quien hiciere sus veces, el listado de instituciones educativas de todos los sostenimientos del Sistema Nacional de Educación que decidan ofertar el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”, al inicio de cada año lectivo de los regímenes educativos.

**SEGUNDA.-** La ejecución del presente Acuerdo será responsabilidad del Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo a través de las Subsecretarías de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal o quienes haga sus veces, de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

**TERCERA.-** El Ministerio del Trabajo, podrá crear cualquier procedimiento normativo y realizar modificaciones en el sistema de gestión, en coordinación con el Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a este Acuerdo Interministerial, siempre y cuando, no se afecte el normal funcionamiento de las instituciones educativas que brinden el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”.

**CUARTA.-** Las instituciones educativas de los regímenes Costa-Galápagos y Sierra-Amazonía, a partir del año lectivo 2024-2025, podrán solicitar su certificación, conforme con los requisitos establecidos en el presente instrumento en las Figuras Profesionales que se encuentren acreditadas.

**QUINTA.-** La Coordinación General de Secretaría General del Ministerio de Educación se encargará de gestionar la publicación del presente Acuerdo Interministerial en el Registro Oficial.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Educación, por última vez, otorgará a la promoción de estudiantes de Bachillerato Técnico Productivo del año lectivo 2022-2023 y 2023-2024, un certificado por haber culminado el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”.

**SEGUNDA.-** El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación, en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de presente instrumento, emitirán el catálogo de figuras profesionales y/o el perfil de Cualificaciones Profesionales, para las instituciones educativas que brinden el servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo”.

**TERCERA.-** El Ministerio de Educación emitirá los lineamientos de implementación del servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo” previo al inicio del año lectivo 2024 - 2025 de régimen Costa - Galápagos.

**CUARTA.-** Los estudiantes que cursaron el Bachillerato Técnico Productivo desde su implementación hasta el año lectivo 2020-2021 y obtuvieron el título de Bachiller Técnico Productivo; y, los beneficiarios que obtuvieron certificado de aprobación del servicio educativo complementario no formal “Bachillerato Técnico Productivo” en los años lectivos 2021-2022 y 2022-2023, podrán acceder a una certificación por competencias laborales emitida por el ente rector en materia laboral mediante la plataforma que designe para el efecto, previo el cumplimiento de la normativa legal vigente y la aprobación del examen de certificación por competencias laborales del Bachillerato Técnico Productivo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.-** Dado en Quito, D.M., a los 27 días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Mgs. María Brown Pérez  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DE TRABAJO**